

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 4 de mayo de 2023. A despacho del señor juez informándole que; el **apoderado del señor FRANKLIN BOLAÑOS PEÑA**, presenta **recurso de reposición en subsidio de apelación**, contra el numeral tercero del auto **No. 0457 del 11 de abril de 2023**, ya que si bien en dicho proveído se procedió con la exclusión de la parte demandada, señor FRANKLIN BOLAÑOS PEÑA, mas no se realizó pronunciamiento sobre la condena en costas. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE

Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0632**

ASUNTO : DISPSICIONES VARIAS
PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE : MARLENI CASTRO DE CUERO
DEMANDADO : SOCIEDAD VISTA HERMOSA LTDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00014-00

Procede el Despacho a **resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** formulado por el apoderado del demandado señor FRANKLIN BOLAÑOS PEÑA, frente al numeral tercero del **auto No. 0457 del 11 de abril de 2023¹**, por el cual **se excluyó de la parte pasiva al señor FRANKLIN BOLAÑOS PEÑA** y no se realizó pronunciamientos sobre la consecuente condena en costas.

ANTECEDENTES

El 24 de febrero de los corridos, la apoderada de la parte demandante, presentó reforma a la demanda, donde entre otras consideraciones: renunció a presentar la demanda en contra del señor FRANKLIN BOLAÑOS PEÑA, indicó el nombre de la actora, y enunció el folio de matrícula inmobiliaria sobre la que recaería la inscripción de la demanda. En dicha reforma se señaló expresamente al respecto:

Sobre la renuncia respecto del demandado, Franklin Bolaños Peña.-

"(...) En la demanda inicial se señaló como demandados a: La Sociedad Vista Hermosa LTDA identificada con el Nit: 891 300 207-8 y al señor Franklin Bolaños Peña identificado con la cedula de ciudadanía número 5.302.532.

*En la reforma que adelante se invoca, **se renuncia al demandado, Franklin Bolaños Peña** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 5.302.532, dejando únicamente como demandada a la Sociedad Vista Hermosa LTDA identificada con el Nit: 891 300 207-8, quien ya se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda. (...)"*

¹ Consec. 080 cdno 1 del Expediente Digital

Inadmitida dicha reforma a la demanda por auto No. 0291 el pasado 3 de marzo de 2023, y una vez subsanados los yerros enunciados en el auto inadmisorio de la reforma de la demanda, por auto No. 0329 del 13 de marzo de 2023, el despacho procedió con la admisión de la citada reforma de la demanda.

Ahora dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada señor FRANKLIN BOLAÑOS PEÑA, **presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto No. 0457 del 11 de abril de 2023, solicitando que **se debe de aclarar dicho proveído por cuanto la parte actora excluyó o desistió del demandado FRANKLIN BOLAÑOS PEÑA**, y por el despacho no se realizó pronunciamiento sobre la condena en costas, por cuanto el demandado excluido, señor FRANKLIN BOLAÑOS PEÑA, constituyó apoderado judicial, y presentó contestación a la demanda, dentro del término legal. (sec. 75 cdo 1).

En consecuencia, se emitió el auto No. 0457 del 11 de abril del 2023, por el cual se resolvió no reponer para revocar el auto No. 329 del 13 de marzo de 2023, ejerciéndole control de legalidad, entre otras disposiciones, para en su numeral tercero, excluir de la parte pasiva al señor FRANKLIN BOLAÑOS PEÑA, tal como se había solicitado.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado mediante lista No. 012 del 20 de abril de 2023; en cuanto la parte actora describió el mismo arguyendo que conforme el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., no es posible que contra un auto que decidió un recurso de reposición, se interponga uno nuevo. (sec. 84 cdo 1)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada y si hay lugar o no a REPONER para ADICIONAR el auto No. 0457 del 11 de abril de 2023 según los reparos concretos del recurrente.

CONSIDERACIONES

El plurimencionado auto No. 0457 del 11 de abril de 2023, entre otras disposiciones, dispuso **excluir** de la parte pasiva al señor FRANKLIN BOLAÑOS PEÑA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 5.302.532, a solicitud de la parte actora. En dicho auto, nada se dijo de la condena en costas en la que se acarrea, cuando se desiste de una parte procesal.

Sea lo primero indicar que el Recurso de Reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En el presente caso, este operador judicial advierte que no le asiste razón a la apoderada de la parte actora, al recorrer el traslado del recurso, respecto de dar aplicación al inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., pues debe tener presente la togada que en el auto 0457 del 11 de abril de la data, se resolvió un punto nuevo, por tanto, atendiendo las disposiciones procesales dicho proveído perfectamente es recurrible.

Ahora bien, de la revisión de los recursos de reposición presentados por el apoderado del excluido señor FRANKLIN BOLAÑOS PEÑA, se logra establecer que le asiste razón al recurrente, pues el despacho obvió pronunciarse respecto de las costas procesales a las que en atención al Código Adjetivo se ha de condenar a la parte que desiste de las pretensiones y/o actos procesales, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

Por lo tanto, en lo atinente a la condena en costas por el desistimiento de las actuaciones procesales, por regla general, cuando se desiste de una actuación procesal o de las pretensiones de la demanda, lo procedente es condenar en costas a quien desistió, salvo en los casos estipulados en el inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso; a saber:

- "(...) 1. Cuando las partes así lo convengan.
 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.(...)"

Evidenciando el despacho, que en el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis anteriores, dado que, la parte actora no condicionó el desistimiento, y tampoco la parte excluida se opuso a dicho desistimiento.

Corolario de lo expuesto, se colige que las cosas se causaron con las correspondientes actuaciones procesales de la actuación del apoderado del señor FRANKLIN BOLAÑOS PEÑA pues se presentó contestación a la demanda dentro del término legal. Esta situación da lugar a reponer para adicionar el auto No. 457 del 11 de abril de 2023, en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA ADICIONAR el auto No. 457 de 11 de abril de 2023, impugnado por el apoderado del señor FRANKLIN BOLAÑOS PEÑA, por las razones esbozadas *ut supra*.

SEGUNDO: ADICIONAR al auto No. 457 de 11 de abril de 2023 y en consecuencia:

CONDENAR EN COSTAS a cargo de la parte demandante y a favor del señor FRANKLIN BOLAÑOS PEÑA; las que deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y subsiguientes del Código General del Proceso, en la medida de su comprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb250cd87d1dc286d276ae86b7e1f79853ea0f5216c566d77ce6d0c9a1e82f3e**

Documento generado en 04/05/2023 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>